

Expte.: 34/19

Valencia, a 25 de julio de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 23 de julio de 2019 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 23 de julio de 2019, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por D. [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED], contra la resolución de fecha 12 de junio de 2019 del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto de la Comunidad Valenciana (FBCV), desestimatoria del recurso presentado por el [REDACTED], confirmando el acuerdo adoptado por el Comité de Competición en su resolución, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha [REDACTED]/05/2019 tuvo lugar en las instalaciones del Colegio [REDACTED], de València, el partido de baloncesto correspondiente a la competición del Trofeo Federación Categoría Sénior Masculino, 2ª Zonal, entre los clubes [REDACTED] y el CB [REDACTED] jugando como local el [REDACTED]. Resultando un marcador de 62 a 49 a favor del equipo [REDACTED].

El acta del encuentro fue firmada tanto por los árbitros participantes como por el anotador, sin que en la misma figure firma alguna de protesta en el lugar establecido al efecto. Asimismo, en el reverso de la misma, aparece un breve informe firmado por el árbitro en el cual se indica:

- “El equipo local no presenta licencia del delegado de campo ni se persona nadie para desempeñar sus funciones.
- El equipo local no aporta ninguna persona para ayudar al oficial de mesa a desempeñar sus funciones.”

Segundo.- Que en fecha 15 de mayo de 2019, el Comité Disciplinario y de Competición dictó resolución, fallo nº 22, indicando “*Vista el acta del encuentro y los informes obrantes en relación con dicho partido (...) este Comité Disciplinario y de Competición (...) adoptó los siguientes acuerdos (...) Sancionar al [REDACTED] con multa de 45€, por la falta de designación de persona que realice las funciones de delegado de campo (...)*”

Tercero.- En fecha 29 de mayo y contra esta resolución del Comité Disciplinario y de Competición, el [REDACTED] presentó alegaciones indicando, en resumen:

- Que los árbitros preguntaron si el delegado estaba presente.
- El delegado de campo llegó a la mitad primer cuarto, pero no avisó.
- Que al finalizar el encuentro y revisar el acta se dio cuenta de que habían anotado que el delegado de campo no se encontraba en el partido.
- Solicita por ello que se retire la sanción puesto que el delegado sí que se encontraba en el encuentro.

Cuarto.- Que en fecha 12 de junio de 2019, el Comité de Apelación acordó desestimar el recurso interpuesto por el equipo de baloncesto [REDACTED] contra el fallo nº 22, por considerar que las alegaciones vertidas por el recurrente no desvirtúan las ya tenidas en

cuenta y que en el plazo de 48 horas siguientes al partido no se realizaron alegaciones al acta, habiendo tenido conocimiento del informe que figuraba en el reverso del acta arbitral.

Quinto.- Que el club recurrente con todos los razonamientos que esgrime se alza ante este Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana alegando que todos son jugadores y que el delegado llegó a mitad del primer cuarto, pero no avisaron de ello, circunstancia que se pretende demostrar con una fotografía del equipo realizada con su teléfono móvil a la finalización del partido. Y, por otro lado, alegan la existencia de error de hecho e indefensión, puesto que la administración, los árbitros según el club recurrente, no volvieron a requerirles, preguntando si ya había llegado y por qué no se les comunica la infracción al finalizar el partido. Finalmente solicitan:

- Que se tenga por presentado el escrito en tiempo y forma.
- Que se atenga a las pruebas alegadas
- Que se anule la sanción pecuniaria.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Respecto de la competencia de este Tribunal.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y el artículo 111 de los Estatutos de la Federación de Baloncesto de la Comunidad Valenciana: *“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá en primera instancia al Comité Disciplinario y de Competición, y en segunda instancia al Comité de Apelación, cuyas resoluciones agotarán la vía federativa y contra las cuales se podrá recurrir ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, que resolverá en última y definitiva instancia administrativa”*. Siendo ese Comité Valenciano de Disciplina Deportiva la anterior denominación del actual Tribunal del Deporte. Y, *mutatis mutandis*, por entender que podemos ser el equivalente del TAD en la Comunitat Valenciana, el artículo 102 del Reglamento Disciplinario de la FEB señala asimismo que *“las resoluciones del Comité de Apelación serán recurribles en el plazo de 15 días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte en la forma establecida en el Real Decreto 1591/92 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva, o normas del mismo o superior rango que lo sustituyan, y las disposiciones que lo desarrollen”*.

Segundo.- Respecto a la normativa aplicable. Las normas reguladoras de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario se contienen en la normativa autonómica, en esencia las que enuncian los artículos 102 y siguientes de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. También son de aplicación los preceptos del Reglamento Disciplinario de la FB, puesto que, de conformidad con la Disposición Transitoria de los Estatutos de la Federación de Baloncesto de la Comunitat Valenciana, *“en tanto en cuanto la Federación de Baloncesto de la Comunidad Valenciana no desarrolle su reglamentación y normativa, serán de aplicación las de la Federación Española de Baloncesto, con las adaptaciones pertinentes a la Ley 4/1993 del Deporte de la Comunidad Valenciana y normas de desarrollo de la misma”*, referencia que ha de entenderse hecha a la actual Ley 2/2011.

Tercero.- Condición de interesado del recurrente.

Concurre en el recurrente, el [REDACTED], el requisito de interesado previsto en el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011, de la Generalitat: *“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”*; en el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y en el artículo 69 del Reglamento Disciplinario de la FEB.

Cuarto.- Respecto a la forma y el plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 166.1 de la Ley 2/2011, artículo 102 del Reglamento Disciplinario de la FEB: *“las resoluciones del Comité de Apelación serán recurribles en el plazo de 15 días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte en la forma establecida en el Real Decreto 1591/92 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva, o normas del mismo o superior rango que lo sustituyan, y las disposiciones que lo desarrollen”*.

Quinto.- Respecto al fondo del asunto. Desestimación del recurso interpuesto.

El Reglamento General y de Competiciones de la Federación Española de Baloncesto, la norma que en nuestro caso regula la competición y, más en concreto, la figura del delegado de campo, establece sin lugar a dudas la necesidad de su presencia en cada uno de los partidos. El delegado es la persona encargada de la coordinación del orden en el terreno de juego y debe estar provista además de la correspondiente licencia federativa. Es el club local quien la designa y debe colocarse junto a la mesa de anotación, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Reglamento General y de Competiciones de la FEB.

Por ejemplo, el Delegado de campo es la persona que dentro del normal desarrollo del partido realiza o puede realizar una serie de funciones como las que se encuentran estipuladas en el artículo 70 del Reglamento General y de Competición de la FEB:

“ a) Facilitar a ambos equipos bancos o sillas suficientes para situar al entrenador, jugadores, delegado de equipo y asimilados, provistos de licencia federativa.

b) Ordenar la colocación de los bancos o sillas a la distancia reglamentaria de la mesa de anotación, convenientemente aislados del público, impidiendo que se sitúen en las mismas personas no autorizadas.

c) Responder del buen orden, solicitando la intervención necesaria de la Fuerza Pública antes, durante y después del encuentro”.

Pues bien, una de las alegaciones del club recurrente es la que manifiesta que el delegado de campo llegó al partido a mitad del primer cuarto

De conformidad con el artículo 69 del Reglamento General y de Competiciones, se establece que *“el delegado de campo se presentará al equipo arbitral y, en su caso, al delegado federativo, antes de dar comienzo el encuentro para acompañarles desde la entrada del recinto deportivo hasta sus vestuarios y desde éstos al terreno de juego antes del comienzo, durante el descanso y hasta que el equipo arbitral abandone la instalación deportiva, así como en cualquier otra circunstancia durante el transcurso del encuentro en que resulte oportuno, cumpliendo las instrucciones que reciba del equipo arbitral o del delegado federativo. El delegado de campo se dará a conocer al equipo visitante, actuando de enlace entre los equipos contendientes y señalando los vestuarios a utilizar”*.

Así pues, si en el momento en el cual el delegado de campo accede al mismo debe presentarse al equipo arbitral, debiendo permanecer en el terreno de juego hasta que el equipo arbitral abandone las instalaciones y así mismo debe presentarse al equipo visitante para actuar de enlace entre ambos equipos, resulta evidente que tales actuaciones no fueron realizadas por la persona que, según el [REDACTED], había designado como delegado. Si así fuere, dicha persona, que no estaba en el inicio del partido, al llegar a las instalaciones, debió comunicarlo y colocarse en su lugar habitual para ejercer sus funciones, junto a la mesa, hasta la finalización del encuentro. No tiene cabida pues, en modo alguno, el error de hecho alegado por el recurrente en cuanto a que no se requirió de nuevo si el delegado estaba presente. La norma establece claramente que es responsabilidad del delegado de campo.

Lo anteriormente expuesto hace intrascendente entrar a dilucidar si la fotografía tomada desde el teléfono móvil de una persona, que se indica que era el delegado, pero no se demuestra la propiedad, resulta suficiente o no para estimar la existencia de la figura. Y ello porque dicha imagen del equipo fue tomada al final del encuentro, pero no demostraría la presencia de un delegado de campo ejerciendo sus funciones durante el desarrollo del encuentro, que es lo preceptuado por la norma y lo que resulta incumplido.

Por otro lado, en cuanto a la infracción, el Comité de Competición de la FBCV, tras el estudio del acta arbitral del encuentro y los informes obrantes de dicho partido, dictó resolución sancionando al [REDACTED] por la comisión de un infracción leve prevista en el artículo 47 f) del Reglamento Disciplinario de la FEB, infracción, que pudiendo ascender hasta los 600 euros, es sancionada con una multa de 45 € por la falta de designación de la persona que realiza las funciones de delegado de campo. Y ello también en relación a la remisión que se establece en lo preceptuado en los artículos 126.2 de la Ley 2/2011, de la Generalitat: *“también se considerarán infracciones leves las que con dicho carácter establezcan las diferentes entidades deportivas en sus respectivos estatutos o reglamentos como infracciones a las reglas de juego o competición o de la conducta o convivencia deportiva, en función de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva con sujeción a los preceptos de este título”*; y en el art. 127.3: *“además de las sanciones previstas en los apartados anteriores, también serán sanciones las que establezcan las diferentes entidades deportivas en sus respectivos estatutos o reglamentos para las infracciones a las reglas de juego o de competición o a las de la conducta o convivencia deportiva en función de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva, con sujeción a los preceptos de este título”*.

No obstante, al recurrir ante el Comité de Apelación, éste corrobora que las alegaciones vertidas por el recurrente no desvirtúan las que ya tuvo en cuenta el Comité Disciplinario y de Competición y los hechos objetivos del acta arbitral. Asimismo, se le indica que el club recurrente no hizo alegación alguna en el plazo de 48 horas tras el conocimiento del informe que figuraba en el acta. Es éste el sentido establecido por el artículo 148 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana: *“los interesados, en plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entregue el acta del partido, prueba o competición o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, al que se hace referencia en el artículo 146.3, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados”*.

Es decir, el club recurrente tuvo la oportunidad tras la lectura del acta arbitral de realizar cuantas alegaciones hubiera considerado oportunas y no lo hizo. Ni en el propio terreno de juego, en el momento de la entrega del acta, ni con posterioridad en el plazo legalmente establecido. Por lo que carece de todo fundamento la pretendida indefensión alegada por el [REDACTED]

Atendidas las circunstancias que concurren en el presente caso, este Tribunal entiende que el club recurrente cometió una infracción leve al no presentar el delegado de campo ni persona que lo hubiera podido substituir, por ello consideramos adecuada y proporcionada la sanción de 45 € impuesta.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

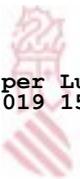
ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], y **CONFIRMAR** la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto de la Comunitat Valenciana de fecha 12 de junio

de 2019, recaída en la competición del Trofeo Federación Categoría Sénior Masculino, 2ª Zonal, entre los clubes [REDACTED] y el [REDACTED], por la cual se desestima el recurso interpuesto contra el fallo nº 22 del Comité de Competición de la Federación de Baloncesto de la Comunitat Valenciana de fecha 15 de mayo de 2019, confirmando el fallo en todos sus extremos.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a los equipos [REDACTED] y [REDACTED].

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

 Firmat per Lucía Casado Mestre el 25/07/2019 15:14:25
GENERALITAT VALENCIANA

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF [REDACTED]
Firmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2019.07.25 15:08:08 +02'00'